



Sentencia

PROCESO No. 110014003066-2021-01659-00

MONITORIO

VERBAL SUMARIO

Demandante: **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASA ENTRE RÍOS
ASOCASAS ENTRERÍOS**

Demandada: **GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA**

Bogotá, D.C. 23 JUL 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La Asociación de Propietario Casas Entre Ríos "Asocasas Entreríos" promovió demanda para que se trámite como proceso monitorio en contra de Gustavo Adolfo Nieto Zúñiga tendiente a obtener el pago de \$8'942.446 M/cte. por concepto de incumplimiento en el pago de las Cuotas mensuales de administración causadas desde octubre de 2018 a Noviembre de 2021, pactadas en la cláusula quinta del Acta de Conciliación No. 17989 de fecha 23 de Noviembre de Dos mil diecisiete (2017).

Así mismo, por las cuotas mensuales de administración que en lo sucesivo se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, debidamente certificadas por el representante legal de la demandante expedida en el debido momento procesal.

Sírvase señor Juez en caso de que el demandado no cancele la deuda o no ejerza oposición alguna, dictar sentencia a favor de mi poderdante declarando la existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por el demandado.

2.- Mediante auto del 31 de enero de 2022 fijado en estado del 01 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda para que la parte demandante explicara el motivo por el cual interpone el proceso Monitorio si para lo pretendido puede acudir a otra clase de trámite como es un interrogatorio de parte y/o proceso ejecutivo.

-La parte demandante subsanó la demanda e indicó que demanda a través de este proceso porque ejecutivamente no logró cobrar las cuotas porque cuando instauró el proceso con base en el acta Conciliación No. 17989 del 23 de 2017 correspondiéndole al Juzgado 51 de Pequeñas Causas éste solo libró mandamiento de pago por las obligaciones pactadas en el numeral segundo

de la mencionada acta en donde además reposa el original del título ejecutivo el cual quedó a disposición del demandado ya que el proceso terminó por pago de la obligación.

Por reunir la demanda los requisitos legales este Despacho mediante providencia del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, se requirió a demandado GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA pague las obligaciones cobradas por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS "ASOCASAS ENTRERÍOS" por la suma total de \$8'942.446 M/cte. por concepto del incumplimiento en el pago de cuotas mensuales de administración causadas desde octubre de 2018 a noviembre de 2021 pactadas en la cláusula 5 del Acta de Conciliación No. 17989 del 23 de noviembre de 2017, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. De igual manera, ordenó la notificación personal al demandado indicándose que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

3.- El demandado GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA fue notificado como lo consagra el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P. y dentro del término legal, no propuso algún medio exceptivo, ni pagó la obligación.

4.-Mediante Auto del 21 de septiembre de 2022 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, se decretaron las pruebas que solicitó la demandante y se ordenó fijar en lista del artículo 120 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del C.G.P.

Conforme con el artículo 420 del C.G.P. existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: *i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.*"

Con ese propósito, debe comenzar por señalarse que el legislador estableció en el Código General del Proceso dentro del capítulo de procesos declarativos, el proceso monitorio, el cual se encuentra previsto en el artículo 419 y se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el

pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en sentencia C-159 de 2016 que:

“... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”

Propósito que fue citando en sentencia C-726 de 2014, cuando ese alto Tribunal estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del C. General del P., señalando:

“El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático”.

Y sobre su naturaleza jurídica, se estableció que:

“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento

judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.” (Subraya el Juzgado).

CASO EN CONCRETO

De la demanda, se pretende el cobro de unas cuotas de administración causadas desde octubre de 2018 a noviembre de 2021 de la casa No. 221 ubicada en la copropiedad demandante, porque el demandado Gustavo Adolfo Nieto Zúñiga es propietario del 50% del mencionado bien inmueble, cuotas estas que totalizan \$8'942.446 M/cte. y según indica la parte demandante dicha suma la adeuda el demandado por concepto del incumplimiento a la cláusula 5 del Acta de Conciliación No. 17989 celebrada en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá que adjuntó y consta en el anexo visto en el ítem 03 del expediente digital.

El despacho evidencia en la cláusula 5 de la mencionada Acta de Conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2017 por la Asociación de Propietarios Casa entre Ríos Asocasas Entreríos a través de su representante legal para ese entonces Alicia Peña Fernández y Gustavo Adolfo Nieto Zúñiga en la que textualmente dice:

“El señor GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA, Solicitado, se compromete con la señora ALICIA PEÑA FERNÁNDEZ, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS ASOCASAS ENTRE RÍOS, Solicitante, a pagar cumplidamente la cuota de administración correspondiente a la Casa 221, dentro de los primeros Diez (10) días de cada mes, a partir del mes de Diciembre de Dos mil diecisiete (2017).”

Se desprende de lo anterior, que la intención del legislador con la inclusión del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento, persiguiendo *“una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas”* (Sentencia C-159/16).

Está probado en el expediente, que a pesar de que la pasiva en manera alguna niega la obligación que se está cobrando a través de este proceso pues una vez notificado, ni siquiera propuso algún medio exceptivo, también es cierto que el documento que aportó la demandante para soportar el cobro, es decir la aludida Cláusula 5 del Acta de Conciliación celebrada entre la Asociación de Propietarios Casa Entre Ríos “Asocasas Entreríos” a través de su representante legal para ese entonces Alicia Peña Fernández y Gustavo Adolfo Nieto Zúñiga del 23 de noviembre de 2017, es UN TÍTULO EJECUTIVO, sin embargo, se evidencia que no hay ninguna suma específica de dinero estipulada, por lo cual tal acta por sí sola no sería viable de cobro, razón por la por la que la parte demandante tuvo que adjuntar a la presente demanda, la certificación de la deuda por concepto de expensas comunes (documento éste que también es un título ejecutivo) mensuales de la casa 221 a partir de octubre de 2018 a noviembre de 2021, certificación expedida el 3 de noviembre de 2021 y firmada por el representante legal de la Asociación demandante, la cual si es susceptible de cobro por la vía ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, la obligación que pretende su cobro la demandante contiene dos (2) títulos ejecutivos, por lo que es susceptible de cobro por la vía ejecutiva, tan así es que por las demás cláusulas contenidas

en el acta de conciliación se está adelantando un proceso ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo prevé el artículo 422 del C.G.P. y mal puede la parte demandante pretender el cobro de cuotas por expensas comunes a través de este proceso Monitorio.

La demandante debe interponer el proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas por expensas comunes de octubre de 2018 a noviembre de 2021, conforme lo prevé en artículo 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la actora.

De conformidad con la parte final del artículo 421 del C.G.P. se impondrá multa a la parte demandante del 10% del valor de la deuda a favor del demandado.

Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

Se ordenará el archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

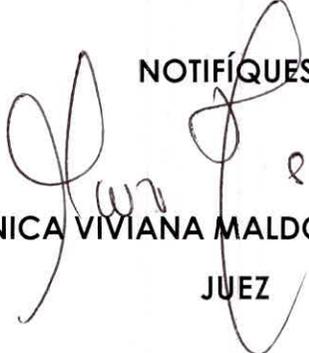
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que instauró la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASA ENTRE RÍOS "ASOCASAS ENTRERÍOS"** contra **GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER multa del 10% del valor de la deuda contra la demandante **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASA ENTRE RÍOS "ASOCASAS ENTRERÍOS"** a favor del demandado **GUSTAVO ADOLFO NIETO ZÚÑIGA**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 JUL 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO No. 089 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria